

RESOLUCIÓN NÚMERO
(01932) DE 22-02-2022

“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá”.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria

tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

“El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y

los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema.” (Subraya fuera de texto original)

Que conforme con lo señalado en el artículo 9, literal b, de la mencionada Resolución, en caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, de su apertura, así:

“En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

En este caso, se deberá ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual.”

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: *“El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.”* Igualmente, enuncia como derechos reales: *“el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca”*. Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al predio.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un “*presunto dominio privado*” por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*”

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. El señor EDUARDO ALFONSO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.276.411, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 5 de octubre de 2021, solicitó se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales, a través de inscripciones en libros de antiguo sistema con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.
2. El peticionario anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: Copia de la escritura pública No. 682 del 1 de agosto de 1975 de la Notaría Primera de Ramiriquí, Boyacá, escritura pública No. 235 del 5 de febrero de 1960 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, Boyacá, escritura pública No. 526 del 14 de noviembre de 1955 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, Boyacá, escritura pública No. 527 del 15 de noviembre de 1955 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, Boyacá, escritura pública No. 273 del 12 de abril de 1954 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, Boyacá, escritura pública No. 3 del 1 de enero de 1930 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, Boyacá, certificado 2021-1550 del 27 de

septiembre de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá, impuesto predial y copia de su cédula de ciudadanía. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

3. De acuerdo con la documentación aportada por el peticionario se identificó en el recibo de impuesto predial; que el predio de la solicitud corresponde al código catastral No. 00-00-0009-0383-000, el cual, se encuentra asociado a la matrícula inmobiliaria No. 10100000093760000, con base en la información de datos abiertos dispuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
4. Dicha matrícula en el registro inmobiliario responde a la inscripción de la escritura pública No. 682 del 1 de agosto de 1975 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, registrada el 15 de enero de 1976 en el Libro 1°, Tomo 1°, Partida 93.
5. Mediante oficio con radicado No. 2021-1550 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá, certificó que con los datos aportados se encontró que el predio tiene registrada la escritura pública N° 682 del 1 de agosto de 1975 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, en Libro 1°, Partida 93, Matriculado en la Partida 172, Tomo 47 del Libro de Ramiriquí; la cual dispone: “(...)Por la cual compareció ANA MARIA GUERREO CARO...dijo: Que transfiere a título de venta real dominio y posesión en favor del señor HIPOLITO CARO PARRA...a saber: EL DERECHO DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESION, que la vendedora tiene sobre EL RESTO DE UN LOTE DE TERRENO ubicado en la vereda caicedos de la jurisdicción municipal de Ramiriquí...y que para la matricula se llamara BUENOS AIRES. Con una extensión aproximada de 1.200 metros cuadrados que adquiere el comprador para ampliar su finca, los linderos especiales son...SEGUNDO.-Que el inmueble fue adquirido por la vendedora parte por compra a Julio Cuervo, por escritura No. 235 de fecha febrero de 1966, de la Notaria Segunda de este Circuito, registrada el 8 de abril del mismo año, en el libro 1°, tomo 3°, página 3 Vto, partida 703, matriculada la finca con el nombre de la providencia, a la partida y pagina 68 del tomo 27 de Ramiriquí, y la otra parte por herencia de sus finados padres Román Guerrero y Sagrario Caro, fallecidos en Ramiriquí hace 5 años y un mes y medio, cuyo juicio de sucesión se encuentra sin liquidar judicialmente motivo por el cual no hay título que citar(...)” (Énfasis fuera del texto original)

6. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la escritura pública N° 682 del 1 de agosto de 1975 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, su registro es posterior al 5 de agosto de 1974; esta Superintendencia Delegada hará el presente estudio sobre el instrumento público No. 235 del 25 de febrero de 1960 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, registrada el 8 de abril de 1960 en el Libro 1°, Tomo 3, Página 3 Vto, Partida 703, Partida y Página 68 del Tomo 27 de Ramiriquí, el cual fue citado como tradición de la escritura verificada en el punto anterior.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone el peticionario, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual se define el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

Se constató que la Escritura Pública No. 235 del 25 de febrero de 1960 de la Notaría Primera de Ramiriquí, Boyacá, se encuentra debidamente registrada en el Libro 1°, Tomo 3, Página 3 Vto, Partida 703, Partida y Página 68 del Tomo 27 de Ramiriquí del 8 de abril de 1960 y que hace referencia a un predio denominado “Buenos Aires”, ubicado en la vereda Caicedos del municipio Ramiriquí, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio pueden ser cotejados en la escritura pública No. 235 del 25 de febrero de 1960 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, la cual se encuentra debidamente registrada.

Que el Sistema de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, evidencia que el área del predio es de 2.501 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia

Nacional de Tierras, para el municipio de Ramiriquí, Boyacá, el cual, según el artículo 6, está comprendida en el rango de 5 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

En los antecedentes registrales del predio se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y en ellos no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral del predio, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según información registral y la manifestación bajo gravedad de juramento del interesado en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que no hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

- 2. Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1930 con la inscripción de la escritura pública No. 3 de 1 de enero de 1930 de la Notaria Segunda de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el

Libro 1°, Partida 99, Folio 36, el 3 de febrero de 1930, citada por la escritura pública No. 273 de fecha 12 de abril de 1954 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el Libro 1°, página 73, partida 759, matriculada en el libro de Ramiriquí, Tomo 20, partida y página 170 del 14 de abril de 1954 y escritura pública No. 526 de 14 de noviembre de 1955 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el Libro 1°, Tomo 60, Página 26, Partida 1798 y matriculado en el libro de Ramiriquí Tomo 22, Partida y Pagina 175, el 21 de noviembre de 1955, citada por la escritura pública No. 235 del 25 de febrero de 1960 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, en el Libro 1°, Tomo 3, Página 3 Vto, Partida 703, Partida y Página 68 del Tomo 27, de “(...) *Julio Cuervo Arias, varón...vende a Román Guerrero y SAGRARIO Caro, cónyuges entre si...y Apuleyo Guerrero y Aura María Guerrero...es a saber: un lote de terreno ubicado en la vereda de “Caicedos”, jurisdicción de Ramiriquí, que el exponente vendedor adquirió por compras hechas a los señores, Concepción Arias de Cuervo y Julio Cuervo Ruiz, según consta de las escrituras # 273 de fecha 12 de abril de 1954, pasada en esta Notaria; la que fue registrada en Ramiriquí, el 14 de abril del mismo año, en el Libro 1°, Tomo 2, pagina 73, bajo el #757, matriculado en el libro de Ramiriquí, Tomo 2°, partida y pagina 170 con el nombre de “santa concepción” y la #526 de fecha 14 de noviembre de 1955, pasada también en esta Notaria, la que fue registrada en Ramiriquí, el 21 de noviembre del mismo año, en el libro 1, tomo 6, pagina 26v, bajo #1798 y matriculado en el libro de Ramiriquí tomo 22, partida y pagina 175, con el nombre Santa Concepción, lote de terreno adquirido en la forma antes dicha y que es materia de esta venta que se distingue por los siguientes linderos: pie de una piedra clavada sigue a dar hacia un cimiento vuelve en curva a dar a una mata de fique(...)*” (Énfasis fuera del texto original), por parte de JULIO CUERVO ARIAS a favor ROMAN GUERRERO, SAGRARIO CARO, APULEYO GUERRERO Y AURA GUERRERO; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 8 de abril de 1960 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

Verificada la precitada escritura pública No. 273 de fecha 12 de abril de 1954 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el Libro 1°, página 73, partida 759, matriculado en el libro de Ramiriquí, Tomo 20, partida y página 170 del 14 de abril de 1954, se determina que la exponente: “(...) *Por la cual Concepción Arias de Cuervo vende a Julio Cuervo Arias, es a saber: un lote de terreno ubicado en la vereda de Caicedos, jurisdicción del municipio de Ramiriquí, el que la vendedora*

según la ley, en virtud de la compra hecha por su esposo Julio Cuervo a Buenaventura Moreno y Vicenta Jiménez, por medio de la escritura No. 3 de fecha 1 de enero de 1930, otorgada en esta misma Notaria, debidamente registrada en el libro primero, bajo la partida No. 99, noventa y nueve, folio 36 v 37 el 3 de febrero de mil novecientos treinta (1.930) y que se alindera así: pie, de una piedra clavada sigue a dar a un cimiento...por la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos \$450.00(...)(Énfasis fuera del texto original)

Por su parte, la escritura pública No. 526 de 14 de noviembre de 1955 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el Libro 1°, Tomo 60, Página 26v, Partida 1798 y matriculado en el libro de Ramiriquí Tomo 22, Partida y Pagina 175, el 21 de noviembre de 1955, se encontró: “(..)Por la cual Julio Cuervo Ruiz, casado...vende a Julio Cuervo Arias ,casado...es a saber: un lote de terreno que fue parte de otro de mayor extensión ubicado en la vereda “caicedos”, jurisdicción municipal de Raquí, que adquirió el vendedor por compras hechas a los señores Buenaventura Moreno y Vicenta Jiménez, según consta de la escritura número 3, de fecha 1 de enero de 1930, otorgada en esta misma Notaria, registrada en el mismo año, libro 1, partida # 99, folio 37 v...-El lote materia de esta venta se denominara “Sta Concepción”, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: pie, de una piedra clavada sigue a dar a un cimiento vuelve en curva a dar a una mata de fique...que dicho lote de terreno que hoy venden...por la cantidad de \$400.00 M/c(...)” (Énfasis fuera del texto original)

Finalmente, estudiada la precitada escritura pública No. 3 de 1 de enero de 1930 de la Notaria Segunda de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el Libro 1°, Partida 99, Folio 36 y 37, el 3 de febrero de 1930, mediante la cual se pudo determinar: “(..) Consto que Buenaventura Moreno y Vicenta Jiménez, mayores entre si...venden a Julio Cuervo...un lote de terreno ubicado en la vereda “Caicedos” de esta jurisdicción, de propiedad de la mujer casada, adquirido por herencia de sus finados padres Ignacio Jiménez y Consejo Ruiz, cuya sucesión esta liquidada, la licencia judicial para poder enajenar los bienes de la mujer casada, reposa en la Notaria Primera de este circuito, a la cual pueden remitirse en caso necesario, los linderos del lote son: por pie de una piedra clavada marcada con una cruz...que lo venden con todas su anexidades, usos, costumbres, servidumbres, y desentendencias por la suma de setecientos setenta pesos (\$750)(...)” (Énfasis fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario indicar que el precitado instrumento público No. 3 de 1 de enero de 1930 de la Notaria Segunda de Ramiriquí, Boyacá, menciona que el predio fue adquirido por herencia la cual consta de una sucesión que esta liquidada, sin embargo, no se pudo comprobar dicho juicio de sucesión, ya que no se cita alguna fecha de registro o ruta de antiguo sistema que permita su ubicación en el registro inmobiliario, razón por la cual se toma la presente decisión con base al contenido de la escritura pública No. 3 de 1 de enero de 1930 de la Notaria Segunda de Ramiriquí, Boyacá, verificada, la cual si tiene certificado de registro, lo anterior dado que los instrumentos públicos analizados en la cadena de tradición deben estar debidamente registrados.

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones se hace necesaria la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se establece en la parte resolutive.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, iniciará el proceso de apertura e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria generado con la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 y el literal b) del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

“(...) b. En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

*En este caso, se deberá ordenar el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual.
(...)”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que verificadas las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Ramiriquí, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 3 de 1 de enero de 1930 de la Notaria Segunda de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el Libro 1°, Partida 99, Folio 36, el 3 de febrero de 1930, citada por la escritura pública No. 273 de fecha 12 de abril de 1954 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el Libro 1°, pagina 73, bajo el No. 759, matriculado en el libro de Ramiriquí, Tomo 20, partida y pagina 170, el 14 de abril de 1954 y escritura pública No. 526 de 14 de noviembre de 1955 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, registrada en el Libro 1°, Tomo 60, Página 26v, bajo No. 1798 y matriculado en el libro de Ramiriquí Tomo 22, Partida y Pagina 175, el 21 de noviembre de 1955, citadas por la escritura pública No. 235 del 25 de febrero de 1960 de la Notaria Primera de Ramiriquí, Boyacá, en el Libro 1°, Tomo 3, Página 3 Vto, Partida 703, Partida y Página 68 del Tomo 27 de Ramiriquí del 8 de abril de 1960; al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá, de las acciones necesarias para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, de la información contenida en los libros de antiguo sistema y verificación realizada por esta Delegada.

TERCERO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula abierto del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral “09 otros” – “0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974”.

CUARTO. – Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá, el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros de antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria asignado.

QUINTO. - La anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

SEXTO. - Notifíquese de esta decisión al peticionario, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, se notificará el acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá, para lo de su competencia.

OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22-02-2022



ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras

Proyectó: Natalia Tovar Hurtado – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDRPFT 

Revisó: Paula Andrea Bohórquez Cala - Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDRPFT 

Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDRPFT 